

CONTESTACION DE DEMANDA 50001 31 53 003 2021 00281 / DEMANDANTE: GONZALO GARCIA LEAL, DEMANDADO: JAIRO PADILLA PADILLA Y OTROS

OMAIRA VELASQUEZ <omairavelasquezabogada@gmail.com>

Mar 17/05/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;GRUPO JURIDICO FUNDACION ASESORA <tusolucionlegaljuris@hotmail.com>;gg897349@gmail.com <gg897349@gmail.com>;marilinlealrojas@gmail.com <marilinlealrojas@gmail.com>;paolavasquez1813@gmail.com <paolavasquez1813@gmail.com>;sandalorenagarcialeal@gmail.com <sandalorenagarcialeal@gmail.com>;jhancarlosvasquezleal18@gmail.com <jhancarlosvasquezleal18@gmail.com>;deibyleal2016@gmail.com <deibyleal2016@gmail.com>;jhonfredilealrojas@gmail.com <jhonfredilealrojas@gmail.com>;asprovespulmeta@hotmail.com <asprovespulmeta@hotmail.com>;Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E. S. D

REFERENCIA. VERBAL N° 50001 31 53 003 2021 00281 00
DEMANDANTE. GONZALO GARCÍA LEAL
DEMANDADO. SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CASTAÑEDA Y OTROS.
ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA.

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.875.278 de Villavicencio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 243055 del C. S. de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico omairavelasquezabogada@hotmail.com, en mi calidad de apoderada del señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.234.788.632, domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta), quien ostenta la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico sebitasrodriguez1997@gmail.com, de manera respetuosa y dentro del término de traslado, me permito dar Contestación a la Demanda de la Referencia.

La anterior contestación se realiza conforme al Decreto 806 del 2020.

Informó que en un mismo archivo en formato PDF se remite la contestación de la demanda junto con las pruebas aportadas.

Agradezco de antemano la atención prestada,

Cordialmente,

OMAIRA VELASQUEZ
ABOGADA

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

E.S.D

**PROCESO: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

RADICADO: 50001 31 53 003 2021 00281 00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: GONZALO GARCIA LEAL, MARILY LEAL ROJAS Y OTROS

**DEMANDADOS: SEBASTIAN RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JOSE JAIRO PADILLA
PADILLA, ASPROVESPULMETA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES O.C.**

SEBASTIAN RODRIGUEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.234.788.632, domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta), obrando en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, por intermedio del presente escrito y de manera respetuosa manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS**, identificada con la cédula 1.121.875.278 de Villavicencio y tarjeta profesional 243055 expedida por el C. S. de la J., con domicilio laboral en la Calle 11 #12-39 de la ciudad de Villavicencio, correo electrónico omairavelasquezabogada@hotmail.com y número de contacto 3042483702, para que en mí nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses, conteste la demanda, proponga excepciones, presente y solicite pruebas y demás asuntos conexos dentro del proceso N° 50001 31 53 003 2021 00281 00, el cual se adelanta ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**

Mi apoderada queda investida de todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, llamar en garantía, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer los recursos de ley, y en general todas aquéllas tendientes para la realización efectiva de la gestión encargada, sin que en ningún momento se pueda predicar ausencia de poder.

Sírvase señor juez, reconocerle personería a la abogada **OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS** como mí apoderada judicial, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

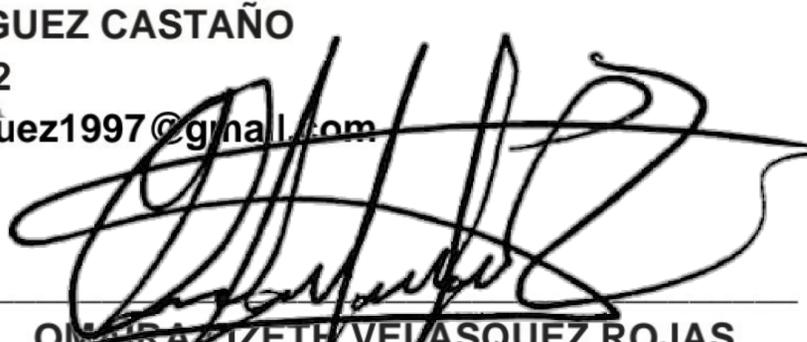
Sebastian R.C.

SEBASTIAN RODRIGUEZ CASTAÑO

C.C. N° 1.234.788.632

Email: sebitasrodriguez1997@gmail.com

Acepto,


OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS

CC. 1.121.875.278 de Villavicencio

T P. 243055 del C. S. de la J.

**EMAIL: OMAIRAVELASQUEZABOGADA@HOTMAIL.COM
OMAIRAVELASQUEZABOGADA@GMAIL.COM**

✓



Buscar correo

Redactar

Recibidos 82

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 3

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

OMAIRA



No hay chats recientes

[Iniciar uno nuevo](#)

Correos electrónicos PODER SEBASTIAN F

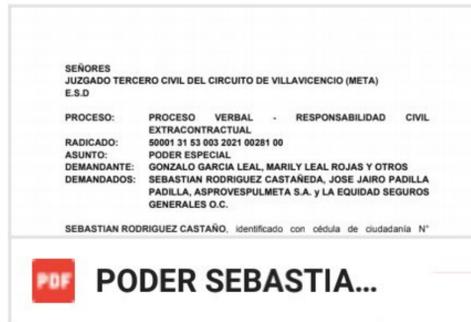


sebastian rodriguez <sebastianrodriguez8632@gmail.com>
para mí

inglés

español

[Traducir mensaje](#)



PDF PODER SEBASTIA...

Responder

Reenviar



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 256916

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1121875278.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	243055	27/05/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO	
Oficina	NO REGISTRA	META	VILLAVICENCIO	NO REGISTRA - NO REGISTRA
Residencia	CL 11 # 12 - 39	META	VILLAVICENCIO	NO REGISTRA - 3042483702
Correo	OMAIRAVELASQUEZABOGADA@HOTMAIL.COM / OMAIRAVELASQUEZABOGADA@GMAIL.COM / AUDIENCIASEGUROS@GMAIL.COM / AUDIENCIASLEGALJ@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **mayo** de **2022**.

Consejo Superior de la Judicatura

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
E. S. D

REFERENCIA. VERBAL N° 50001 31 53 003 2021 00281 00
DEMANDANTE. GONZALO GARCÍA LEAL
DEMANDADO. SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CASTAÑEDA Y OTROS.
ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA.

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.875.278 de Villavicencio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 243055 del C. S. de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico omairavelasquezabogada@hotmail.com, en mi calidad de apoderada del señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.234.788.632, domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta), quien ostenta la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico sebitasrodriguez1997@gmail.com, de manera respetuosa y dentro del término de traslado, me permito dar Contestación a la Demanda de la Referencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD

PRIMERO. ES CIERTO.

SEGUNDO. ES CIERTO.

TERCERO. ES CIERTO.

CUARTO. ES CIERTO.

QUINTO. NO ES CIERTO. Mi representado manifiesta no haber realizado la expresión “ QUE VENIA A 80 DE VELOCIDAD,” así mismo, al tratarse de un informe que hace las veces de prueba documental es objeto de contradicción, en razón a la información que de manera subjetiva pudo ser transcrita en el mismo. De igual manera el sensor está elevando apreciaciones subjetivas de un documento, se indica de igual manera que los agentes de tránsito fueron testigos oculares del momento exacto de la ocurrencia del accidente de tránsito, solicito que este hecho se prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

SEXTO. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION, es una apreciación subjetiva, toda vez que la parte demandante eleva calificativos y actuares al conductor del vehículo de placa UUD489, sin sustento alguno, no existe documento o prueba alguna donde se demuestre tal actuar endilgado por la demandante, por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

SÉPTIMO. ES CIERTO PARCIALMENTE, puesto que es verdad que los agentes señalaron las posibles trayectorias de cada uno de los vehículos, sin embargo, es

importante resaltar que el vehículo conducido por mi representado ya había terminado de cruzar la Calle 1 y ya había logrado ingresar a la carrera 28 y dicha afirmación se puede obtener sin temor a equivocarnos del informe policial de accidente de tránsito, a la posición final de los vehículos y a los puntos de impacto.

OCTAVO. NO ES CIERTO, este no es un hecho, es una apreciación subjetiva, toda vez que la parte demandante pretende justificar la acción o infracción cometida por el conductor del vehículo de placa **ARX43F**, tipo motocicleta, puesto que efectivamente el conductor del vehículo de placa **ARX43F**, no portaba ni contaba con licencia de conducción y como prueba de ello el propietario del vehículo tipo taxi allega la consulta del ciudadano RUNT.

NOVENO. ES CIERTO PARCIALMENTE, puesto que el punto de impacto del TAXI de placas **UUD489** por mi representado se presentó en el tercio posterior lateral derecha, sin embargo, se puede deducir y concluir de acuerdo a la manifestación dada por la parte demandante es que el vehículo tipo taxi ya había cruzado más del 90% de la calle 1, cuando fue impactado por el motociclista en el tercio posterior derecho.

DÉCIMO. ES CIERTO. Pues se evidencia dentro del informe policial de accidente de tránsito y de acuerdo a la manifestación dada por la parte demandante que el punto de impacto de la motocicleta es en la parte frontal, con ello se concluye claramente que quien impacta el vehículo tipo taxi fue el motociclista cuando el vehículo de placa UUD489 ya había pasado más del 90% de la calle 1.

UNDÉCIMO. NO LE CONSTA. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

DUODÉCIMO. NO LE CONSTA a mi representado, este no es un hecho, es una apreciación, toda vez el sensor está elevando apreciaciones subjetivas, por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

DECIMOTERCERO. NO LE CONSTA a mi representado, este no es un hecho, es una apreciación, toda vez el sensor está elevando apreciaciones subjetivas, por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

DECIMOCUARTO. NO ES CIERTO, es una valoración subjetiva, PARCIALIZADA CONFORME AL INTERES DEL DEMANDANTE, teniendo en cuenta que ambos vehículos se encuentran categorizados como actividad peligrosa, adicional a ello el vehículo tipo taxi logra ingresar a la carrera 28, habiendo pasado más del 90% de la calle 1 y este es impactado en el tercio posterior derecho por la motocicleta, la cual era conducida por una persona sin experiencia en conducción, con carencia de pericia a la hora de conducir un vehículo motorizado, en donde no pudo actuar al ver un vehículo que ya había ingresado a la carrera 28, donde no pudo controlar el vehículo motorizado e impacta de frente con el vehículo tipo taxi. El hecho de conducir sin contar con la licencia de tránsito, sin tener la experiencia, sin contar con la pericia, sin tener conocimiento de las normas mínimas de conducción, son maniobras peligrosas realizadas por el conductor de la motocicleta, lo anterior conforme se detalla en la posición de los vehículos y el presunto punto de impacto. Señoría, me permito indicar que las hipótesis son de

naturaleza subjetiva, admiten por consiguiente contradicción y prueba en contrario. Sin embargo, salta a la vista, a la realidad y a la evidencia que el conductor de la motocicleta no contaba con la documentación requerida para conducir un medio motorizado.

HECHOS QUE DEMUESTRAN LAS LESIONES Y SECUELAS EN SU INTEGRIDAD PSICOFISICA

DECIMOQUINTO. NO LE CONSTA a mi representado, en razón a que, el precitado dictamen nunca fue notificado a mi representado dentro del debido proceso para efectos de su contradicción, por otra parte el mismo adolece de errores en su contenido y su fundamentación carece de material probatorio que dé certeza de las calificaciones otorgadas a la demandante en especial las concernientes a las valoraciones del Título II del Decreto 1507 de 2014, como quiera que se tuvieron en cuenta para el rol laboral conceptos los cuales no fueron demostrados ni probados con el soporte que los acredite en materia laboral o mediante análisis de puesto de trabajo, o mediante restricciones y/o recomendaciones que de manera definitiva se hayan realizado para el ejercicio de las actividades de la demandante, conforme al presunto objeto contractual que mediante certificación se pretende hacer valer, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMOSEXTO. NO LE CONSTA a mi representado, este no es un hecho, es una apreciación, toda vez el sensor está elevando apreciaciones subjetivas, por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

HECHOS RELACIONADOS CON INGRESOS, GASTOS DEL DEMANDANTE Y LEGITIMACION DE CADA UNO DE LOS DEMANDADOS

DECIMOSÉPTIMO. NO LE CONSTA, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

DECIMOCTAVO. NO LE CONSTA, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

DECIMONOVENO. NO LE CONSTA, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, sin embargo es importante resaltar que conforme al documento identificado como certificado de tradición de la motocicleta podemos observar que el señor **GONZALO GARCIA**, llevaba un mes y ocho días ostentando la calidad de propietario del rodante para el momento del accidente, un factor importante, que demuestra nuevamente la falta de pericia o control que debía de tener el señor **GONZALO GARCIA** sobre su medio motorizado, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

VIGÉSIMO. NO LE CONSTA, desconocemos la veracidad de la manifestación realizada por la accionante, no existe prueba conducente útil que permita acreditar los gastos relacionados, ya que carecen de soportes idóneos comprobantes, facturas y cotizaciones que no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Código de Comercio. De igual manera son hechos ajenos al conocimiento de mi representado, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, si bien es cierto, que el señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, si ostentaba la calidad de conductor del vehículo de servicio público de placa UUD489, para el momento del accidente, pero no es cierto que sea responsable Civilmente Responsable, como quiera que quien determina la responsabilidad es Usted señor Juez y no la parte accionante.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, si bien es cierto, que el señor **JOSE JAIRO PADILLA PADILLA**, es el propietario del vehículo de servicio público de placa UUD489, no es cierto que sea CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE, como quiera que quien determina la responsabilidad es Usted señor Juez y no la parte accionante.

VIGÉSIMO TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que si bien es cierto que la sociedad **ASPROVESPULMETA S.A.** fue quien afilio al vehículo de servicio público de placa UUD489, para el momento de la ocurrencia del siniestro, no es cierto que sea responsable Civilmente Responsable, como quiera que quien determina la responsabilidad es Usted señor Juez y no la parte accionante.

VIGÉSIMO CUARTO. ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, si bien es cierto, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, ostenta la calidad de Compañía aseguradora, quien expidió de la Póliza de Seguro de Vehículos de Servicio Público con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampara el rodante vehículo tipo TAXI de placas UUD489, no es cierto que sea responsable Civilmente Responsable, como quiera que quien determina la responsabilidad es Usted señor Juez y no la parte accionante.

HECHOS QUE DAN CUENTA DE LA DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA ANTE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA GARANTE, CONFORME EL ART. 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGÉSIMO QUINTO. NO LE CONSTA a mi representado por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento, en los cuales se narran aspectos propios de la vida del demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

VIGÉSIMO SEXTO. NO ES CIERTO, Informo que a mi representado manifiesta que nunca se le informo o notifico en debida forma, por ello es que desconoce la diligencia aducida por la demandante, por lo cual se allega la solicitud que radico la parte demandante ante el centro de conciliación y arbitraje colegio nacional de abogados CONALBOS.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. NO ME CONSTA, esto no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante, puesto que la apoderada de la parte demandante no es quien determine a su juicio la imprudencia, impericia y negligencia por parte de los acá demandados, ni tampoco aporta prueba que verdaderamente acredite lo dicho, por tanto, me atengo a lo que efectivamente se logre demostrar en el transcurso de este proceso.

VIGÉSIMO OCTAVO. NO LE CONSTA a mi representado por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento, en los cuales se narran aspectos propios de la vida del demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

VIGÉSIMO NOVENO. NO LE CONSTA a mi representado por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento, en los cuales se narran aspectos propios de la vida del demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

TRIGÉSIMO. NO LE CONSTA a mi representado por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento, en los cuales se narran aspectos propios de la vida del demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

TRIGÉSIMO PRIMERO. ES CIERTO.

II. PRETENSIONES

Nos oponemos a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en especial a que se profiera condena en contra de mi representado, lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora carece de razones y fundamentos probatorios suficientes que acrediten su petición. Puesto que, quien reclama una indemnización de un daño, debe contar con todos los elementos necesarios, pues dichos elementos para que valgan como base para la cuantificación del daño, deben ser debidamente sustentadas y probados. Como ya lo afirmamos al no existir responsabilidad por parte de los demandados, la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, no estará obligada al pago de las sumas reclamadas por los actores en el acápite de pretensiones.

III. AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde ya, me opongo a la presente liquidación, en el entendido que mi prohijado, ni el conductor del vehículo de placa **UUD489**, no es el responsable de los presuntos perjuicios del demandante, toda vez que este es quien golpea el vehículo por la parte de atrás y así se explicará más adelante en el acápite de excepciones de mérito o de fondo.

Con fundamento en lo normado en el artículo 206 del CGP, me permito presentar objeción el juramento estimatorio de la cuantía realizado por la demandante en razón a las siguientes inexactitudes de la estimación realizada, la cual fundamentó así:

a. Los valores porcentuales de pérdida de capacidad laboral a la fecha son objeto de controversia mediante prueba de nuevo dictamen que determine en instancias superiores el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante.

b. Al no encontrarse demostrado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la accionante, se hace necesario que se determine con precisión y mediante nueva valoración ante la junta competente el estado actual de salud de la demandante, tomando únicamente como objeto de la calificación las lesiones sufridas.

c. De los soportes documentales allegados para certificar la existencia de daños emergente, estos no cumplen con los requisitos legales para tenerse en cuenta como pruebas idóneas de pago y de la titularidad de quien los reclama, carecen de soportes contables y demás que puedan dar certeza de la existencia de estos.

d. El valor tenido en cuenta para efectos de la liquidación de perjuicios no es el correspondiente de la ejecución contractual, y deben ser liquidados una vez se descuenten los ítems de seguridad social correspondiente, tomando el número de días laborados.

IV. A LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Desde ya, me opongo a la presente liquidación, en el entendido que mi prohijado no es el responsable de los presuntos perjuicios del demandante, toda vez que este es quien golpea el vehículo por la parte de atrás y así se explicará más adelante en el acápite de excepciones de mérito o de fondo.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Según el informe policial de accidente de tránsito que es allegado por la parte demandante se observa que el demandante conductor de la motocicleta conducía de manera negligente, imprudente sin cumplir las normas de tránsito para tal fin. Es probable que el demandante en el ejercicio de la conducción de la motocicleta de que trata haya sido el causante del accidente, al no observar las exigencias consagradas en el Código Nacional de Tránsito, como se habrá de probar en este proceso.

El actuar negligente e imprudente, con falta de cuidado y pericia por parte del demandante al momento del accidente, constituyen una causal eximente de responsabilidad para el conductor del vehículo tipo taxi de placa UUD489, toda vez que dicha conducta se enmarca dentro de la causal de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, que se habrá de declarar probada en este asunto.

Se trae a colación el artículo 2. Definiciones del Código Nacional del Transito:

“Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.”

Así mismo es importante recordar el CAPITULO II. LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

“ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO, del Código Nacional del Tránsito, se estableció que “La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control

correspondientes. Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió. Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003.

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

...

“ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.

...

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los

parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.”

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA DEMANDADA.

En el caso que nos ocupa, se habrá de probar que el accidente en el que se colisionaron el taxi de placa UUD489 y la motocicleta de placa **ARX43F**, en que se transportaba el demandante, fue ocasionado por la imprudencia y falta de precaución de quien conducía la motocicleta, toda vez que no se acató la medida de precaución que le obligaba a ser prudente en el cruce, en el momento de la colisión.

Para el conductor del taxi mencionado, estos hechos se constituyen en caso de fuerza mayor insuperable, ante la sorpresa de encontrarse en la parte final del cruce de la vía con la presencia intempestiva de la motocicleta que imprudentemente hacia dicho avance sin medidas de precaución, circunstancias de fuerza mayor ajenas a la conducta y control del conductor **SEBASTIAN RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, que lo exonera de toda responsabilidad junto con los demandados en este proceso.

De conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la ley 95 de 1890 y el artículo 64 del Código Civil, la fuerza mayor o el caso fortuito, es el imprevisto a que no es posible resistir. El hecho ocurrido fue imprevisible, porque el conductor del taxi **SEBASTIAN RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, no pudo contemplar para evitar la colisión, debido a la imprudencia de quien conducía la motocicleta. También fue irresistible porque aquel no pudo evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias. Se debe entender que el señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, fue impotente para superar el hecho y estaba imposibilitado absolutamente para controlarlo.

Para que pueda predicar responsabilidad que derive obligaciones en el presente caso, se debe probar que existió un nexo causal entre el hecho ocurrido y la conducta desplegada por mi representado o por el conductor de automotor, lo cual no ocurrió de conformidad con las circunstancias referidas con anterioridad.

3. EXCEPCIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS

Como se sabe tanto el demandante, como el señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, conductor del vehículo tipo taxi de placa **UUD489**, para el momento del accidente de que se trata, se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores. La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que no se puede dar aplicación a la presunción de culpa por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, cuando quiera que los intervinientes en el accidente, ambos estuvieron ejerciendo una actividad peligrosa similar.

Así las cosas, descartando dicha presunción, se atribuye la carga de la prueba al demandante, quien, en ejercicio de ese imperativo legal, habrá de demostrar la responsabilidad en el hecho del demandado. Cuando mucho se podrá predicar la concurrencia de culpas, que impone un tratamiento a cada uno de las partes, acorde con las circunstancias que resulten probadas.

SENTENCIA T-609 DE 2014 CORTE CONSTITUCIONAL

4.2. La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.

La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión” [41]. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, ...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”[42].

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal[43].

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el

que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como “responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[I]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’.** (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”[44]. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado “concausas” o “causas adicionales” [45].

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales “si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, **una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente”.**

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) **también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente**[46].

Conforme a la doctrina jurisprudencial frente a estos hechos que nos llama a este litigio, no cabe duda que conforme a las pruebas allegadas y controvertidas las aportadas, que la culpa exclusiva de la víctima, (i) no reducir la velocidad, (ii) conducir un vehículo sin portar y sin contar con al respectiva licencia de tránsito, por todo lo anterior, es claro que la responsabilidad del vehículo con placa **ARX43F**, son los actos notables que conllevaron al fatal accidente que llama al presente acto litigioso.

4. EL DEMANDANTE DEBE DEMOSTRAR LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SE NEUTRALIZA LA PRESUNCIÓN DE CULPA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDAD PELIGROSA.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:

- a. Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño.
- b. La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa.
- c. El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo.
- d. La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena demostración de estos cuatro elementos, salvo la presunción de culpa para algunos eventos, como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, llevará irremediablemente a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso.

Sabido es que la conducción de automotores constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo, **cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual** (Negrillas fuera del texto).

En este orden ideas, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en su Sentencia...

“... En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repararlo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal

entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume, provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha actuado con culpa, bastándole, entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de causalidad”.

Igualmente la jurisprudencia ha sentado de manera reiterada y uniforme que cuando los contendientes desarrollan actividades peligrosas se neutraliza la presunción de culpa, lo cual significa que para ambas parte la culpa se presume, las cargas probatorias se equilibran y para obtener la prosperidad de la pretensión que al efecto se esgrima, debe el actor probar los elementos que constituyen este específico tipo de responsabilidad; situación predicable del sub iudice, pues ambos automotores se hallaban transitando, las partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado, destacándose que el demandante y el demandado se encuentran en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho otra manera, se vuelve la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dicho, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accionante, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o **la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del c.c. (sentencia de febrero 25 de 1987)**(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por tal razón, el demandante está en obligación de demostrar la existencia de los cuatro elementos fundamentales “formas juris culpae”: a) la procedencia de negligencia; b) la que tiene su fuente en la impericia; c) la derivada de la imprudencia; y d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinadas; definiéndolas así:

La negligencia: corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes.

La impericia: es la falta total o parcial, de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de una conducta o profesión, es decir, es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de una profesión o actividad. La imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o disciplinas siendo este un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicamente reglas de conducta impuestas por el Estado y por funcionarios competentes.

Con base a lo anterior, solicito respetuosamente su Señoría, prospere esta excepción.

5. EL DAÑO NO HA SIDO DEMOSTRADO

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su Sentencia S-056/2001 del 4 de abril de 2012, Expediente 5502, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, señaló que:

“En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “...no hay responsabilidad civil”, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el ‘rol’ a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica.”

Respecto al daño la jurisprudencia de la Sala, ha señalado que :”*dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62).*

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el actor está realizando un cobro por obligaciones inexistentes e indebidas, por cuanto el señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, actúo con hechos que se demuestra con el marco legal que se allegan al presente proceso y el demandante hace uso abusivo en tasar unos perjuicios morales inexactos y sin fundamento legal. Debido a esto, que, al no existir fundamento para reclamar el resarcimiento de los perjuicios, en consecuencia, no asiste obligación alguna para pagar las indemnizaciones solicitadas por parte de la accionante en el acápite petitorio del escrito de la demanda.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

El enriquecimiento sin justa causa, supone como elementos esenciales y estructurales la existencia del enriquecimiento de una parte, el correlativo empobrecimiento de la otra y la inexistencia de una causa que justifique estas condiciones patrimoniales, por tanto, ante la inexistencia del derecho reclamado como ya se ha discernido en el presente documento por las razones expuestas, toda vez que el conductor del vehículo de placa UUD489 actuó de manera diligente, bajo las normas de SOAT, técnico-mecánico, además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**.. así mismo que el señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, al momento portaba su licencia de conducción vigente y sin estado de

embriaguez, y el cumplimiento de las normas de tránsito y que por culpa exclusiva de la víctima, hoy demandante, por no acatar el mandato legal de contar y portar licencia de conducción, no observar los demás actores de la vía. De concederse la misma, se estaría lesionando el patrimonio de mi mandante con ocasión del resarcimiento de unos perjuicios que no existen en el caso en concreto.

Por ende, de manera subsidiaria, y en caso improbable de fracasar las anteriores excepciones, de la lectura de las pretensiones de la demanda y en particular del monto del daño y el valor presunto a indemnizar, resulta claro que a la demandante le asiste el ánimo de enriquecimiento, y en gracia de discusión respecto del tema de la responsabilidad, se puede apreciar que el valor de ponderado de los daños por la parte demandante es muy superior a lo que corresponde a la realidad, y debe recordarse el espíritu de la norma en que descansa el tema de las indemnizaciones de perjuicio o reparar un daño, pero jamás podrá ser la indemnización de perjuicios una fuente de enriquecimiento y en consecuencia en caso de determinarse responsabilidad por parte de mi poderdante, esta debe ser ajustada a lo que en efecto correspondió el valor del daño.

7. EXCESO EN LAS PRETENSIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la actora está realizando un cobro por obligaciones inexistentes e indebidas, por cuanto el señor **SEBASTIAN RODRIGUEZ CASTAÑEDA** actúo con hechos que se demuestra con el marco legal que se allegan al presente proceso y el demandante hace uso abusivo en tasar unos perjuicios morales inexactos y sin fundamento legal. Debido a esto, que, al no existir fundamento para reclamar el resarcimiento de los perjuicios, en consecuencia, no asiste obligación alguna para pagar las indemnizaciones solicitadas por parte de la accionante en el acápite petitorio del escrito de la demanda.

8. EXAGERADA ESTIMACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES EXTRAPATRIMONIALES.

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, es la parte demandante a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, que para el caso se concreta en perjuicios patrimonial y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probarse, especialmente, lo concerniente a los perjuicios sufridos en la esfera personal del Demandante, así como las conductas desplegadas en su calidad de conductor que fueron determinantes en la producción del hecho dañosos.

Respecto de las pretensiones, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin justa causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios; razón por la cual será el Juez conecedor de la materia, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales.

Debe reiterarse que conforme lo dispone el artículo 167 del CGP "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas

persiguen” es quien alega el daño quien debía probarlo, la existencia del perjuicio no se presume en ningún caso, lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, la jurisprudencia recientemente nos confirma la obligación probatoria de los hechos y pretensiones al afirmar:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios estimados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron ,todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.” Así configurada la carga es un imperativo del propio proceso”.¹ Corte Suprema De Justicia. sala de Casación Civil, sentencia 25 de mayo de 2010.

Respecto al Lucro Cesante.

El Lucro Cesante está definido como aquel perjuicio de orden patrimonial cuantificable como bien económico que debía de ingresar al patrimonio de la Víctima, según el curso normal de los acontecimientos, pero no ingreso ni ingresará.

Este tipo de perjuicio puede ser pasado o futuro. (Tomado de la obra de Responsabilidad Civil Extracontractual del Tratadista Obdulio Velásquez Posada).

En el presente caso, previo a cualquier reconocimiento se debe tener precisión respecto del verdadero estado de la salud del reclamante, conforme al derecho de contradicción de las pruebas allegadas con la demanda, a la responsabilidad de cada una de las partes en el despliegue de conductas dañosas para su salud, al igual el estudio juicioso de las pruebas documentales que pretenden acreditar los ingresos mensuales.

Respecto a los daños extrapatrimoniales su Señoría, teniendo en cuenta que la parte Demandante solicita indemnización del daño moral en una cuantía de **CUATROCIENTOS SESENTA (460) SMMLV**, fundados en la supuesta pérdida de capacidad laboral de la accionante, en las relaciones con sus familiares y demás, solicito al Señor Juez muy respetuosamente, no se acceda al tope pretendido por la parte Actora, sino que, en el evento de un fallo adverso, se liquide bajo el juicio y discrecionalidad por un valor inferior, teniendo, como referencia la exactitud e intensidad del presunto daño inferido.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Refiriendo a la cuantificación del daño moral la ha establecido en Sentencia SC5686-2018, MP MARGARITA CABELLO BLANCO lo siguiente:

“Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué

no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohija esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento”.

De acuerdo con los fundamentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa al señor Juez declarar probada la presente excepción.

9. LA GENERICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, fundó este medio exceptivo en que cualquier otra circunstancia que exonere a mi mandante de la obligación de indemnizar sea declarada oficiosamente por el señor Juez.

10.NORMAS DE TRANSITO INCUMPLIDAS POR EL CONDUCTOR, HOY DEMANDANTE

LEY 769/02: Código Nacional de tránsito terrestre, la vulneración son los siguientes:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. “negrilla y subraya fuera de texto”

VI. PRUEBAS

I. DOCUMENTALES.

- 1.1. Poder con que actúo.
- 1.2. Constancia de remisión de poder
- 1.3. Certificado de Vigencia con Direcciones de la abogada
- 1.4. PAZ Y SALVO de Organismos de Tránsito conectados a SIMIT del señor SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CASTAÑEDA

2. **Documentales aportadas por la parte demandante.** Frente a estas, solicito al despacho en la oportunidad procesal adecuada, controvertir y presentar tacha de estas, si lo creo pertinente en mi condición de apoderado judicial de la demandada.

II. TESTIMONIAL.

1. **Frente a las pruebas testimoniales aportadas por la parte demandante.** Solicito al despacho de interrogar y contrainterrogar a todos y cada uno testigos aportados por la parte demandante, en el eventual caso que sean decretados por su señoría. Haciendo énfasis en el testimonio del Agente de tránsito que elaboro el respectivo informe policial de accidente de tránsito a efectos de que nos señale sí estuvo presente en el momento del accidente hecho materia de la demanda incoada y si conoció de testigos presenciales en el momento de su arribo al lugar de los acontecimientos, en caso positivo nos informe quienes son, sus datos personales, fotografías del accidente de tránsito y si se mantuvo la cadena de custodia de estas pruebas.

III. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez, señalar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte para:

1.- Al señor **GONZALO GARCIA LEAL**, los cuales versarán sobre los hechos de la demanda, y en especial lo sucedido en el accidente, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de la misma, podrá ser notificado a la dirección que aportó en su demanda.

2.- Al señor **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, los cuales versarán sobre los hechos de la demanda, y en especial lo sucedido en el accidente, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de la misma, podrá ser notificado a la dirección que aportó en su demanda

IV. OFICIOS.

1.- A la Fiscalía General de la Nación- Fiscal 30 Local de Villavicencio (Meta), para que remita al Juzgado, con destino a este proceso, copia auténtica de la totalidad del expediente de investigación No. 500016000563-202080223. Lo anterior con el fin de conocer el informe de tránsito y croquis completo, fotos de los hechos, dictámenes que cursen dentro del paginario, declaraciones y testimonios que se hayan practicado, reconstrucción de los hechos, experticios técnicomecánicos y demás actuaciones que pueden ayudar a esclarecer los hechos acá demandados.

2.- Solicito al Señor Juez oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se ordene por Física Forense la reconstrucción de los hechos objeto de la demanda para determinar velocidad de los vehículos, ubicación de rodantes, determinar entrada y salida de los vehículos involucrados, sentido de las vías, determinar las huellas de frenado si hay lugar, entre otros.

VII. ANEXOS

Se adjuntan las siguientes pruebas documentales:

- Los enunciados en el acápite de pruebas,
- Poder a mi favor
- Llamamiento en garantía.
-

VIII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Mi mandante podrán recibir las notificaciones en la Cra 81 B 42 16 b, barrio Caney de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y/o correo electrónico sebitasrodriguez1997@gmail.com

La suscrita recibirá las notificaciones en su Secretaría o en la CALLE 11 No. 12-39, Estero en Villavicencio (Meta), o a través del correo electrónico omairavelasquezabogada@gmail.com.

Las demás partes en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda principal.

Atentamente,



OMAIRA LIZETH VELAZQUEZ ROJAS
C.C. No. 1.121.875.278 de Villavicencio
T.P No. 243055 del C.S. de la Judicatura

Número **1234788632**

Fecha de expedición: 17/05/2022

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 17 de mayo de 2022 a las 03:24 p. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Federación Colombiana de Municipios | Consorcio Sonitt / Quipux

Contáctanos: Línea celular 333 602 68 00 | 01 8000 413 588

www.fcm.org.co/simit/